

ACOSTA ROMERO, Miguel y GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, *Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. Código Federal de Procedimientos Civiles y Ley Orgánica del Poder Judicial Federal*. (Tres tomos), Editorial Porrúa, S. A., México, 1983.

Se trata de tres volúmenes sumamente valiosos que estudian el juicio de amparo desde tres puntos de vista: la legislación vigente, la jurisprudencia y la doctrina. Sin embargo, predomina el examen jurisprudencial y la selección cuidadosa de sentencias que se han emitido por nuestros tribunales federales, tanto por la Suprema Corte de Justicia como por los tribunales colegiados de circuito. De la lectura de los tres tomos se desprende la forma como trabaja en la práctica judicial la misma Constitución federal por medio del juicio de amparo, cuáles de sus artículos se someten al conocimiento de los jueces y cuáles no. Pero la obra tiene también valor en su aspecto doctrinal, ya que contiene una serie de estudios con un enfoque pragmático y sobre temas constitucionales de interés actual. De esta manera, el estudiante y el estudioso —jurista o interesado en la ciencia política y en la sociología— obtienen una visión bastante completa del estado que guarda en la actualidad el juicio de amparo y los derechos de los habitantes del país. Por lo tanto, se abarcan tanto los aspectos sustantivos como los procesales de la Constitución.

Los autores estiman que han escrito un instrumento de apoyo didáctico, de información y de consulta, lo cual es correcto en cuanto no han intentado adentrarse en campos muy especializados ni en problemas especulativos ni excesivamente teóricos. La obra revela muchos años de esfuerzo en la compilación y ordenación de tesis de jurisprudencia, de tesis contradictorias y de muchos precedentes de trascendencia. En esto radica

uno de sus mayores méritos, pues es muy difícil examinar los numerosos volúmenes del Semanario Judicial de la Federación y conocer las tesis contradictorias que han sostenido los tribunales colegiados en los últimos años. Esta obra tiene el gran auxilio de un índice analítico y alfabético de materias.

La lectura de estos tres volúmenes es motivo de reflexión sobre el papel de la jurisprudencia y de los precedentes en la tarea diaria de los tribunales federales. Hasta ahora no existe como disciplina o como cátedra una introducción al estudio de la jurisprudencia mexicana, no obstante su enorme trascendencia jurídica y socio-política. Los autores dicen que este estudio es "importante y vital para todo aquel que desempeña un cargo dentro de la judicatura" (III, p. 287), a lo que me parece que debe agregarse que también lo es para el que desempeña cualquier cargo en la administración pública federal, estatal o municipal.

Como es sabido, el Semanario Judicial de la Federación fue establecido por decreto de 8 de diciembre de 1870 del Presidente Juárez. La compilación y publicación de las sentencias se ha realizado por épocas, de las que actualmente se está integrando la séptima. La primera a la cuarta épocas se publicaron entre 1871 y 1914. Interrumpidas por la Revolución fueron reanudadas el 1 de junio de 1917, fecha en la que se inicia la quinta época. Ésta se compone de 132 tomos en orden cronológico, sin importar la materia, de junio de 1917 a junio de 1957. Desde entonces la publicación empieza a ser explosiva ante el cúmulo de fallos y la creación de los tribunales colegiados. La sexta época tiene 138 volúmenes y la séptima, hasta la fecha, 156, la que se divide en siete partes: el Pleno, las cuatro salas numerarias y la auxiliar del tribunal supremo y los tribunales colegiados de circuito. La función de publicar la jurisprudencia compete exclusivamente al Semanario Judicial de la Federación. Pero, como es sabido, se publican también los Apéndices, los Suplementos y los Informes Anuales con datos estadísticos y criterios importantes del último año de labores. En la década de los cincuenta se publicó también extraoficialmente y en forma mensual un boletín de información.

En la actualidad la labor de los tribunales federales es tan grande que lo que está haciendo falta es mayor crítica y mejor selección del gran material jurisprudencial. El estudio y clasificación de las sentencias ha devenido una tarea que requiere mucha experiencia, conocimientos y esfuerzo (a este respecto es de elogiar la labor de Ezequiel Guerrero y Enrique Guadarrama en su estudio jurisprudencial publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1984). El esfuerzo es tan grande que debe haber el auxilio de la computación electrónica; pero previamente se requiere el estudio acucioso de verdaderos juristas, en muchas especialidades, sobre las sentencias. Pues la electrónica apoyada en conocimientos superficiales y frágiles es irrelevante e incluso peligrosa por lo incorrecta.

Vale la pena subrayar sobre este tema los estudios del tomo III, tanto de los autores de la obra, como el que hizo el doctor Fernando Flores García sobre la carrera judicial desde el año de 1960 (Primer Congreso y Segundas Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal, México, 1960) y que aparecen en ese volumen. En este último estudio el distinguido profesor Flores García se refiere a las garantías que deben tener los funcionarios judiciales y a la necesidad de capacitarlos y especializarlos, sobre todo en materia jurisprudencial. En efecto, jueces, secretarios y demás auxiliares deben estar preparados y con conocimientos, constantemente al día, del estado que guarda la jurisprudencia y los precedentes. Es decir, deben tener un conocimiento permanente y metódico de los criterios de los tribunales federales, pues de otra forma su labor es defectuosa. Por ello fue un acierto la creación en 1977 del Instituto de Especialización Judicial por la Suprema Corte de Justicia, que no es un centro universitario ni de conferencias teóricas ni doctrinales, sino de capacitación y formación de especialistas dentro de los empleados y funcionarios del poder judicial federal.

Se ha puesto de relieve que la jurisprudencia es fuente de derecho, con la circunstancia de que la naturaleza de sus normas tiene las mismas características de la ley: generalidad, impersonalidad, abstracción y obligatoriedad. Es decir, que en cierta forma los jueces federales son en México—como en otros países— legisladores. Y en la práctica a veces se les obedece más que al mismo legislador, pues en último extremo la constitución es lo que los tribunales dicen que es, como se ha expresado. Basta recordar, como lo hacen en brillante estudio los autores (III, p. 288 y ss.), el caso de los cheques sin fondos. En la antigua jurisprudencia, si el cheque se expedía en garantía y no como pago el delito no existía. Pero, posteriormente, se consideró como delito el cheque “postfechado” o en garantía. ¡Qué efectos tan graves para aquellos que firmaron cheques en garantía bajo el supuesto de la jurisprudencia anterior que los protegía y aun para los que los aceptaron como beneficiarios! En este caso la jurisprudencia se aplicó incluso retroactivamente, con más vigor que el texto de una ley ordinaria del Congreso y con características semejantes a una reforma constitucional (debe recordarse que la Constitución es la única norma que nunca puede estimarse retroactiva en su aplicación). Es decir, que existen casos en que el tenor de las leyes es de menor importancia práctica que el de las normas jurisprudenciales. Los ejemplos podrían abundar y sólo vale la pena subrayar la tremenda labor jurisprudencial de los tribunales en torno al artículo 27 de la Constitución y respecto al derecho agrario, en donde a veces es mejor conocer las sentencias que la gran cantidad de leyes y reglamentos que se han ido elaborando.

Por lo demás, los autores hacen gala de una magnífica autocrítica cuando citan la voz “precedente”, según Ambrose Bierce (*Diccionario del Diablo*), que dice: “...en jurisprudencia, decisión, regla o práctica previa que,

en ausencia de una ley definida, cobran vigor y la autoridad que al juez se le ocurre darles, cosa que simplifica grandemente su tarea de hacer lo que le plazca. Como hay precedentes para todo, le bastará ignorar los que contrarían su interés y acentuar los que favorecen su deseo..." (III, p. 301). Esto sin mengua de que en el fondo es correcta la costumbre de los tribunales de citar en sus fallos algunos precedentes que apoyen sus consideraciones, como lo sostiene el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, pero siempre que cumplan con ciertas condiciones esenciales. El fallo debe citar un precedente estableciendo una analogía de los hechos a resolver en los dos casos y no limitarse a una mera cita abstracta y jurídica como es costumbre. Debe evitarse que las sentencias se apoyen en breves referencias de argumentación sin siquiera precisar si los argumentos que se citan como precedente sirvieron de base fundamental (*ratio decidendi*) para el caso anterior o como simples ideas secundarias o "a mayor abundamiento" (*obiter dictum*). Pues uno de los peligros actuales de la labor de compilación y publicación de los fallos, como dicen muy bien los autores de esta obra, es que argumentos utilizados en alguna sentencia principian a cobrar vida propia, desvinculados de los hechos y de la realidad, y empiezan a dar saltos en el vacío cayendo como por magia en forma de "comodines" en sentencias subsecuentes.

La obra de los autores es por todos motivos encomiable. Los tres volúmenes son sugestivos, prácticos y de interés doctrinal.

Por el doctor LUCIO CABRERA ACEVEDO  
Profesor de la Facultad de Derecho  
de México